

8930

ORDEN de 8 de marzo de 1983 sobre composición de las Juntas de Gobierno de las Cámaras de Compensación Bancaria.

Excelentísimo señor:

Por Orden de 10 de febrero de 1923 se establecieron las bases para la creación de Cámaras de Compensación Bancarias, bases que por Orden de 2 de febrero de 1949 se declararon subsistentes, en lo que no se opusieran a lo dispuesto en la misma.

El tiempo transcurrido desde entonces y la incorporación autorizada de otras Entidades de Crédito a dichas Cámaras de Compensación, aconsejan modificar la composición de sus Juntas de Gobierno, así como ampliar el número máximo de sus Vocales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Cajas Generales de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros y las Cooperativas de Crédito calificadas, inscritas en el Registro del Banco de España, formarán parte de las Juntas de Gobierno de las Cámaras de Compensación Bancarias de las que sean miembros.

Segundo.—El número máximo de Vocales de las mencionadas Juntas de Gobierno será el de nueve, y el número mínimo quedará a determinar en cada caso y para cada Cámara, en función del número de grupos o sectores de Entidades financieras miembros de la misma, de forma que cada uno de ellos cuente con un Vocal que los represente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en esta disposición y es, especialmente lo establecido en el apartado B) de la base tercera de la Orden de 10 de febrero de 1923, en lo que se refiere a los aspectos que se regulan en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8931

CORRECCION de erratas de la Resolución de 19 de febrero de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se establecen las bases de cotización a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, Representantes de comercio, Escritores de libros, Empleados de hogar y Toreros.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1983, páginas 6331 y 6332, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado quinto punto 4, donde dice: «... las nuevas bases de cotización que se fijan por este Régimen...», debe decir: «... las nuevas bases de cotización que se fijan para este Régimen...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8932

REAL DECRETO 818/1983, de 16 de febrero, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 3237/1974, de 24 de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.

Con objeto de actualizar la composición del Consejo de Energía Nuclear y adecuarla a los cambios producidos en la denominación de algunos Ministerios procede modificar el ar-

tículo 3.º del Decreto 3237/1974, según la redacción dada por el artículo 1.º del Real Decreto 2121/1981, de 5 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industrias y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 3.º del Decreto 3237/1974, de 24 de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear, según la redacción dada por el artículo 1.º del Real Decreto 2121/1981, de 5 de junio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Economía y Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, estarán representados en el Consejo mediante sendos Consejeros, designados por el Ministro de Industria y Energía a propuesta de los titulares de aquellos Departamentos.

El Ministerio de Industria y Energía estará representado por dos Consejeros, designados por su titular.

El cese de los Consejeros a que se refieren los dos párrafos anteriores se producirá cuando perdieran la condición por la que hubieran sido designados.

Los restantes Consejeros se designarán entre el personal científico, técnico e industrial, de reconocida competencia en la vida nacional. Su nombramiento y cese se efectuará libremente por el Ministro de Industria y Energía.

El cese de los Consejeros podrá ser acordado en cualquier momento por el Ministro de Industria y Energía, previo, en su caso, el trámite de propuesta previsto para el nombramiento en los supuestos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

En todo caso, los Consejeros de libre designación cesarán automáticamente a los cuatro años de nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser nombrados nuevamente.»

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

8933

ORDEN de 25 de marzo de 1983 por la que se establece el sistema para valoración de las primas a la construcción naval para el año 1983.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 13 de febrero de 1981 se estableció el sistema para valoración de las primas a la construcción naval para los años 1981 y 1982. La promulgación de la citada disposición, con vigencia durante dos años, respondía a la necesidad de prolongar las condiciones de apoyo a la demanda de buques durante un periodo de tiempo que permitiese, tanto a los armadores como a los astilleros, un mejor planteamiento de sus planes de inversión y/o contratación.

Es firme intención de este Ministerio proponer la modificación sustancial del sistema de ayudas a la construcción naval de forma que los fondos públicos puestos a disposición del sector contribuyan positivamente al proceso de reconversión iniciado y al mantenimiento de la producción necesaria para su supervivencia, en cualquier caso indispensable por evidentes razones sociales, económicas y estratégicas.

No obstante, teniendo en cuenta que el establecimiento del nuevo marco de ayudas debe ser coherente con las orientaciones del plan de reconversión del sector y requerirá para su definición cierto periodo de tiempo, siempre dentro del año en curso, se hace necesario evitar un vacío legislativo que agravaría, aún más, la difícil situación por la que atraviesan los astilleros nacionales ante la fuerte contracción de la demanda que vienen padeciendo.

A tales efectos, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 21 de marzo de 1983,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—La Orden ministerial de 13 de febrero de 1981 por la que se estableció el sistema para la valoración de las primas a la construcción naval para los años 1981 y 1982, será de aplicación a los buques cuya construcción se autorice durante el año 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de marzo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.